



COMENTARIOS AL PROY. RES. DNA SOBRE DESTINACION DE DEPOSITO, DEL ARTORD.111 BIS, A MERCANCIAS EXTRANJERAS PARA SER SOMETIDAS A PROCESOS MENORES HASTA POR EL PLAZO DE UN AÑO.

1. Se hace presente que a esta fecha aún no se ha dictado el decreto supremo de Hacienda que, conforme al Artord. 111 bis, inciso tercero, debe establecer los requisitos, exigencias y garantías que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación de depósito. El plazo para su dictación vence el próximo 13 de marzo de 2018.
2. Procedimentalmente, la resolución parece ordenada.
3. Llama la atención que la resolución (N°22.7 que agrega al Cap. III del CNA) autorice al consignatario de las mercancías o al encargado del recinto de depósito, para desarrollar los procesos menores que con antelación autorice Aduanas para cada operación.
En nuestra opinión, la facultad que la resolución otorga a los citados almacenistas, se contrapone con la exigencia de “giro exclusivo” que el artículo 56, inciso 5, letra a) de la Ordenanza de Aduanas les establece. La excepción a esa exclusividad que ley 20997, Art. 1 N°3, hizo, es sólo para que los recintos de depósito previamente autorizados por Aduanas, reciban determinadas mercancías para ser sometidas a procesos menores en sus recintos, pero no para que ellos ejecuten esos procesos menores. Sin embargo de ello, en el 22.9 del proyecto de resolución se indica que “la Aduana de jurisdicción del almacén deberá comprobar en primer termino que el almacenista este habilitado para desarrollar procesos menores”. Debería quedar en claro lo que se señala en las observaciones efectuadas por la Cámara esto es, que los almacenistas no pueden ejecutar tales procesos.
4. El proyecto de resolución no regula la ejecución de procesos menores que deban, realizarse o completarse en más de uno de esos recintos de depósito. Esto puede constituir un freno para ciertos procesos. En este sentido, el Artord. 111 bis, no excluye esa posibilidad.
5. Si bien los recintos habilitados para la ejecución de esos procesos deben estar deslindados y controlados en sus accesos, el proyecto de resolución, en sí no contiene cuáles son los procedimientos de ingreso de máquinas, aparatos y personal técnicos y operarios que intervengan en la ejecución de esos procesos, y que es necesario que conozcan los interesados. Si bien la resolución en proyecto hace indicación a la Res. N° 3058 de 2012 del Servicio de Aduanas, las condiciones



CÁMARA ADUANERA

AGENTES DE ADUANA

especiales de ejecución de este nuevo tipo de destinación, no se incluyen específicamente. Debe tenerse presente que esos recintos se encuentran ubicados dentro de la zona primaria aduanera, cuyo ingreso y salida debe ser controlado y autorizado por el Servicio, conforme a la Ordenanza (v.g. Artord. 176 letras h) e i), en base a procedimientos claramente establecidos.

6. A la instrucción del N° 22.10 del Cap. III del CNA, estimamos imprescindible que se fije un plazo dentro del cual deba determinarse y notificarse al consignatario el resultado, en caso que existan dudas de que se trate de un proceso menor.
7. El N° 22.11, en su inciso primero, penúltima frase, indica que la resolución que expida la Aduana respectiva autorizando realizar el proceso menor, señalará el período por el cual se otorga esa autorización. En concordancia con el artículo 111 bis, que establece que las mercancías podrán ser objeto de la destinación respectiva “hasta por el plazo de un año”, sugerimos sustituir la expresión “período” por “plazo”, cuyo cómputo quedaría, así, regulado por lo que se dispone en los N°s. 22.30 y 22.31.
8. La instrucción de llenado del campo 8.15 del Anexo 18 del CNA, que se incluye en el proyecto de resolución, es necesario adecuarla para una mayor certeza, a los fines de lo que se dispone en el N°22.27 que se agrega al Cap. III del CNA.
9. Estimamos necesario un mayor análisis del N°22.29 que se agrega al Cap. III del CNA, por cuanto, de acuerdo a la Ordenanza de Aduanas, las mercancías que deben permanecer en los recintos de depósito aduanero, desde que son presentadas al Servicio de Aduanas y entregadas a la zona primaria aduanera, son de total y exclusiva responsabilidad de los respectivos encargados de esos recintos, hasta su legal retiro de los mismos. También, la frase final del citado N°22.29 no es concordante con la del N°22.42, al expresar que el retiro de las mercancías “se deberá realizar en una sola oportunidad”.
10. En el N°22.40 que se agrega al Cap. III del CNA, se señala que “La destinación aduanera de depósito solo podrá ser cancelada con una importación, ...”. Para un más claro entendimiento, se propone que se le agregue a punto seguido la frase que se contiene en el N°22.42, que trata de los abonos.
11. Llama la atención que el proyecto de resolución, en el N° 22.47 que incorpora al Cap.III del CNA, establezca una sanción al Artord. 176 letra ñ), por el sólo hecho que la Declaración de Depósito Aduanero cuyas mercancías no sean sometidas a proceso menor, sea cancelada mediante una Declaración de Importación. Diversas pueden ser las razones por las que no se realicen total o parcialmente los procesos



CÁMARA ADUANERA

AGENTES DE ADUANA

menores y el artículo 111 bis, inciso cuarto, al establecer la importación como única forma de cancelar la Declaración de Depósito, no establece ninguna pena o sanción.

12. Con el objeto de facilitar la aplicación de la norma, estimamos conveniente que el numeral 22 que se agrega al Compendio de Normas Aduaneras, individualice las distintas operaciones consideradas “procesos menores” que, teniendo en consideración la naturaleza de las mercancías y su clasificación arancelaria, puedan ser de aplicación inmediata por la autoridad (v.g. etiquetado de calzado), de manera que las demás operaciones que no se individualicen sean objeto de análisis de sus antecedentes para que Aduanas resuelva si procede o no su aplicación.

02.03.2018